



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6088-2006-PA/TC
EL SANTA
JORGE LUIS FLORES SOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Flores Sosa contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 70, su fecha 28 de abril de 2006, que declara infundada la demanda, en el proceso de amparo seguido con la Empresa Pesquera Maui S. A. y otra; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a lo emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo. Aduce que ha sido despedido sin causa justa y sin observar el procedimiento preestablecido en la ley. La parte emplazada afirma que el demandante no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su puesto de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06088-2006-PA/TC
EL SANTA
JORGE LUIS FLORES SOSA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO